SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

Figura como parte recurrida Cervecera Ambev Dominicana, S. A., la cual tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00750, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, en consecuencia, declara inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Domingo

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], mediante acto No. 90/2014, de fecha 04/02/2014, del ministerial [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en contra de la entidad Cervecera Ambev Dominicana, S.A., conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2018; **b)** el acto de emplazamiento núm. 274/2018, instrumentado el 26 de marzo de 2018, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2018; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2018; **d)** el acto de constitución de abogado núm. 291/2018, instrumentado el 6 de abril de 2018, por la ministerial Lilian [redacted], depositado en fecha 10 de abril de 2018; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 230/2018, instrumentado el 18 de abril de 2018, por la ministerial Lilian [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2018; **f)** el escrito de réplica al memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 23 de abril de 2018; **g)** el acto de notificación del escrito de réplica núm. 410/2018, instrumentado el 1° de mayo de 2018, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de mayo de 2018; y, **h)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 1 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala conoció el presente recurso de casación en fecha 16 de septiembre de 2020,

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Cervecería Ambev Dominicana, S. A. De este recurso de casación se había pronunciado esta misma Primera Sala, cuya decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional, por lo cual nuevamente nos apodera el mismo recurso.

2) De las sentencias que se han dictado con ocasión de la referida demanda en responsabilidad civil y de los documentos que reseña, se extrae lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en reparación de daños contra la entidad Cervecería Ambev Dominicana, S. A., sustentada en que compró una cerveza cuya botella contenía un objeto extraño en su interior, lo que la hacía no apta para el consumo.

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

b) La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$150,000.00 en favor [redacted], según lo indica la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00510 de fecha 24 de mayo de 2016.

c) La Cervecería Ambev Dominicana, S. A. interpuso recurso de apelación. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad, mediante la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00750 de fecha 8 de diciembre de 2017.

d) Contra esa decisión de apelación, [redacted] interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 1476-2021 de fecha 26 de mayo de 2021; en esencia, debido a que la solicitud del recurrente desbordaba los límites del apoderamiento al haberse solicitado que se revocara la decisión impugnada; al respeto, la sala razonó de la siguiente manera:

> 10. Resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que "revocar" o "confirmar" una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. 11. En ese sentido, por haber el recurrente desbordado los límites de la competencia de la Corte de Casación en su petitorio, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisible el presente recurso de casación y, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por dicha recurrente, en virtud de haber sido

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

e) Posteriormente, con motivo de un recurso de revisión constitucional, mediante la sentencia núm. TC/1560/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional anuló la referida decisión núm. 1476-2021 y remitió el asunto a esta jurisdicción de casación. El Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> 10.8. Con respecto al caso que nos ocupa, se puede apreciar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en incongruencia entre motivación y dispositivo al indicar que el petitorio del recurrente en revisión, que solicita la revocación de la decisión recurrida en casación excede su competencia, lo que implicaría que debería declararse incompetente, pero se decanta declarando inadmisible el recurso de casación. En ese sentido, es notorio que en la indicada sentencia se verifica una incongruencia motivacional al declarar la inadmisión, cuando, en virtud de su fundamentación, el resultado lógico sería declarar la incompetencia. 10.9. Contrario a lo decidido en nuestra Sentencia TC/0808/24, en el presente caso no se trata de un error salvable y, por lo tanto, es motivo de anulación. Esto así, pues la incompetencia es una excepción del procedimiento que afecta la capacidad del tribunal apoderado de decidir y se le impone indicar y remitir ante el tribunal o juez que considere competente para conocer el proceso, mientras que la admisibilidad afecta la posibilidad de que la demanda sea siquiera admitida para conocer el fondo. 10.10. Aunado a lo anterior, es menester indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015): (...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley. 10.11. De todo lo anterior, se desprende que la fundamentación de la corte de casación da lugar a una decisión incongruente entre sus motivaciones y su dispositivo,

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> configurándose de esa manera una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso 10.12. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente, nueva vez, ante la Suprema Corte de Justicia.

3) Conforme resulta del mandato de la Constitución, las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional son definitivas, irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, como una forma de solidificar la uniformidad y coherencia jurisprudencial del ordenamiento jurídico dominicano, de manera que se garantice un entorno en donde prime la seguridad jurídica en beneficio de los usuarios del sistema de justicia y la sociedad en general, según disponen los artículos 184 de la Constitución dominicana y 31 de la Ley núm. 137-11, previamente señalada.

4) En consecuencia, esta jurisdicción de casación tiene la competencia para volver a conocer en buen derecho el citado recurso, conforme a la referida decisión TC/0339/22 del 26 de octubre de 2022, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes envueltas en litigio. De inicio, se impone el pronunciamiento sobre los incidentes planteados por la parte recurrida.

5) La parte recurrida ha solicitado que el presente recurso sea declarado inadmisible, en primer orden, por no haber sido notificada la sentencia recurrida a Cervecería

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Ambev Dominicana, S. A., con lo cual no se dio inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso; y en segundo lugar, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan los doscientos salarios mínimos, conforme al literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08. Vigente al momento de este recurso.

5.a *Sobre la inadmisibilidad fundada en la falta de notificación de la sentencia*

6) La parte recurrente argumenta que la sentencia está siendo recurrida en ejercicio de un derecho constitucional que le asiste y que esta fue comunicada a la parte recurrida mediante la notificación del memorial de casación.

7) Es pertinente reiterar que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer el recurso correspondiente; también, tiene como propósito poner a correr el plazo para el ejercicio del recurso. No obstante, nada impide que la parte que tiene conocimiento de la sentencia renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar sin necesidad de notificar la decisión o antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada[1].

8) Al respecto, esta sede casacional reitera el criterio de que, para la interposición del recurso, no es necesario que la parte espere que la sentencia haya sido notificada,

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 49, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305.

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

puesto que la ley no exige tal requisito, pudiendo hacerlo desde el momento en que tenga conocimiento de la decisión que le resulte desfavorable2. En consecuencia, la falta de notificación previa de la sentencia impugnada no constituye una causa de inadmisibilidad del presente recurso de casación, por tanto, procede desestimar el pedimento incidental formulado en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5.b *Sobre la inadmisibilidad fundada en la cuantía de la condenación*

9) En respuesta a dicho medio de inadmisión, la parte recurrente sostiene que el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el artículo de la Ley que requería que la sentencia sobrepasara los 200 salarios mínimos.

10) Con relación a la limitación del recurso por dicha cuantía, mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución dominicana el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y difirió los efectos de la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un año, contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. La sentencia fue notificada

[2] SCJ, 1ª. Sala núms. 24, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311; 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239; y 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor dicha anulación a partir del 20 de abril de 2017.

11) El presente recurso de casación se interpuso el día 13 de marzo de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la mencionada ley, por tanto, al momento de interponerse este recurso no existía la limitación por la cuantía, por lo que procede desestimar dicha inadmisibilidad, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

12) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** errónea interpretación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa: **cuarto:** violación al derecho de defensa y al debido proceso.

13) En su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y en una errónea aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al retener su falta de calidad para actuar en justicia sin contar, según afirma, con elementos suficientes que sustentaran dicha conclusión. Alega que la alzada se limitó a establecer que el Colmado Los Ocoeños poseía personalidad

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

jurídica propia, sin determinar si dicho establecimiento era o no propiedad de [redacted], pese a que, según sostiene, contaba con elementos probatorios que acreditaban su calidad para actuar en justicia. Aduce, además, que su actuación estuvo sustentada en la relación comercial mantenida con la recurrida durante más de doce años, la cual, según afirma, aún subsistía. Finalmente, denuncia que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, puesto que la alzada centró su análisis en la cuestión relativa a su calidad y dejó sin examinar otros aspectos que considera fundamentales de la sentencia apelada.

14) Por su parte, la recurrida alega que fue el propio recurrente quien puso de manifiesto su falta de calidad, en razón de que este, como persona física y titular de una personalidad jurídica distinta de la del colmado Los Ocoeños, no figura como parte en ninguna relación contractual con Cervecera Ambev Dominicana, S. A. Refiere que la reclamación formulada tiene su origen en una factura correspondiente a una operación realizada entre el referido colmado y dicha sociedad comercial. Por último, sostiene que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada.

15) Sobre el punto de derecho en discusión la corte *a quo* razonó lo siguiente:

> 13. En relación al medio de inadmisión por falta de calidad, precisamos que, el demandante original pretende la reparación de los daños y perjuicios alegadamente recibidos a consecuencia de la compra de un producto defectuoso - una cerveza con un objeto extraño dentro - fabricado por la hoy recurrente, que, en la especie, se trata de una reclamación de tipo contractual. 14. A fin de probar

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> la relación contractual alegada, el demandante original ha aportado la factura No. A0I0053710I00032343, de fecha 30 de octubre de 2012, la cual fue expedida por la recurrente, sin embargo, del examen de la misma se aprecia que la entidad cervecera vendió al colmado Los Ocoeños diversos productos, entre ellos, el producto alegadamente defectuoso que ocasionó los daños y perjuicios que se reclaman. 15. Es por ello que esta Corte entiende que, tratándose dicho negocio de una entidad debidamente registrada - toda vez que en la factura de referencia establece que posee un número de registro nacional del contribuyente - entendemos que goza de personalidad jurídica propia con un patrimonio distinto al de los socios que la componen, que dicha personería la convierte en una persona moral sujeto de derechos y obligaciones que posee la capacidad suficiente para actuar en justicia a fin de hacer valer sus derechos y así como de interponer las acciones de lugar a fin de ser indemnizada por haber sido lesionada o conculcada en algunos de ellos. 16. Que no siendo el demandante un consumidor que adquirió dicho producto en la cadena de distribución del producto, sino que adquirió el mismo en su condición de representante del negocio denominado "colmado Los Ocoeños", no tiene calidad para demandar a título personal la reparación de los daños recibidos a consecuencia de una convención de la que no es parte, independientemente de si es socio o propietario del negocio que adquirió el producto, pues es con éste último con el cual la recurrente mantiene el vínculo contractual, y como hemos externado en considerandos anteriores, el colmado Los Ocoeños posee capacidad y personalidad jurídica que le permite accionar en justicia.

16) Es útil precisar que, la falta de base legal, como irregularidad procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[3]. En este caso, dado que la inadmisión es un asunto previo que impide el examen sobre el fondo, conforme con el artículo 44 de la

[3] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, corresponde en primer orden el examen de la aludida falta de calidad[4].

17) La calidad para actuar en justicia supone la existencia de un vínculo entre la persona que ejerce la acción y el derecho subjetivo o situación jurídica cuya tutela se pretende. Por tanto, cuando se plantea la falta de calidad sustentada en que el derecho invocado corresponde a una persona jurídica distinta del demandante, corresponde establecer previamente la existencia de esa personalidad jurídica diferenciada, en la medida en que de dicha comprobación depende determinar quién es el sujeto titular de la relación jurídica controvertida.

18) Es de derecho que las sociedades comerciales regularmente constituidas poseen personalidad jurídica propia y distinta de la de sus socios, accionistas, administradores o representantes, circunstancia que les permite ser titulares, en su propio nombre, de derechos y obligaciones y ejercer las acciones judiciales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificados por el artículo 1 de la Ley núm. 31-11.

19) En cuanto al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), esta Primera Sala ha

[4] SCJ-PS-22-2070, 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339; SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, [redacted]. 1317.

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

establecido que constituye un registro de identificación tributaria que contiene información relacionada con la identificación, domicilio y actividad económica de las personas físicas y jurídicas inscritas ante la administración tributaria. Asimismo, ha reconocido que, aunque dicho registro responde a una finalidad distinta de la propia del Registro Mercantil, ambos pueden conjugarse y correlacionarse, y que el registro impositivo constituye un elemento indicativo de la constitución de una entidad para operar conforme a las normas registrales correspondientes[5].

20) En el presente caso, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció que la factura núm. A[redacted]00032343, de fecha 30 de octubre de 2012, fue expedida por Cervecera Ambev Dominicana, S. A. a nombre del Colmado Los Ocoeños y que, en dicho documento, figuraba un número de Registro Nacional de Contribuyentes. A partir de esta última circunstancia, consideró que el referido establecimiento constituía una entidad debidamente registrada, dotada de personalidad jurídica propia y de un patrimonio distinto del de sus socios y, sobre esa premisa, juzgó que [redacted] carecía de calidad para reclamar personalmente la reparación de los daños supuestamente sufridos con ocasión de la relación contractual invocada.

21) A partir de lo expuesto, corresponde determinar si la comprobación efectuada por

[5] SCJ-PS-23-2517, 27 noviembre 2023, B. J. 1356

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la alzada resultaba jurídicamente suficiente para atribuir al Colmado Los Ocoeños personalidad jurídica propia y distinta de la del demandante. Al respecto, consta que el elemento expresamente identificado por la corte para sustentar esa conclusión fue la existencia de un número de Registro Nacional de Contribuyentes consignado en la factura sometida a su valoración.

22) Si bien, conforme al criterio jurisprudencial antes expuesto, la existencia de un RNC puede constituir un elemento indicativo de la constitución y registro de una entidad comercial, en la especie la alzada no se limitó a reconocerle dicho valor, sino que, a partir de su sola consignación en la factura aportada, concluyó que el Colmado Los Ocoeños constituía una persona moral dotada de personalidad jurídica propia y de un patrimonio distinto del de sus socios, sin que la motivación de la sentencia revele la ponderación de otro elemento que permitiera establecer la forma jurídica bajo la cual se encontraba organizado dicho establecimiento.

23) La insuficiencia antes señalada adquiere relevancia en razón de que la controversia sometida a la alzada versaba precisamente sobre la calidad de [redacted] respecto de la relación comercial invocada, quien sostuvo haber aportado diversos elementos destinados a acreditar su vinculación personal con el establecimiento y con las operaciones realizadas con la sociedad demandada, entre ellos cheques emitidos a favor de esta última, facturas, una factura de servicio eléctrico

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

y un contrato de alquiler correspondiente al local en el cual operaba el Colmado Los Ocoeños.

24) La consideración anterior no implica establecer que dichos elementos acrediten necesariamente que [redacted] fuese propietario del Colmado Los Ocoeños ni que ostentara la calidad requerida para ejercer la acción, cuestiones cuya determinación corresponde a los jueces del fondo a partir de la ponderación de las pruebas regularmente aportadas. Sin embargo, ante la controversia existente sobre la titularidad de la relación jurídica invocada, correspondía a la alzada establecer, mediante una valoración integral de los elementos sometidos al debate, si el Colmado Los Ocoeños constituía efectivamente una persona jurídica distinta del demandante y, a partir de esa comprobación, determinar quién ostentaba la calidad para reclamar la reparación de los daños alegadamente sufridos con ocasión de la relación contractual invocada.

25) En esas circunstancias, al declarar inadmisible la demanda por falta de calidad sobre la premisa determinante de que el Colmado Los Ocoeños constituía una persona jurídica distinta del demandante, sin que la sentencia impugnada revele una comprobación suficiente de los elementos que sustentaban dicha condición jurídica, la corte *a quo* dejó su decisión desprovista de la base fáctica necesaria para verificar la correcta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, incurriendo en el vicio de falta de base legal denunciado. Por consiguiente, procede acoger los medios

examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los restantes medios de casación.

26) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

Sobre el pedimento de revocar la sentencia impugnada

27) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, tendente a que se revoque la sentencia impugnada, procede declararlo irrecibible debido a que dicha pretensión escapa a las atribuciones de la casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

28) Al tenor del artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; los artículos 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 5 y 6 de la Ley 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificados por el artículo 1 de la Ley núm. 31-11; 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación vigente al momento de la interposición de este recurso y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00750, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*